

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

En Cali (V) hoy veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro cuarenta cinco de la tarde (04:45 p.m.) se da inicio a la:

Audiencia No.89

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de ADIELA CARDONA ARANGO contra COLPENSIONES, con radicación 76-001-41-05-006-2018-00540-01

Auto de Sustanciación No.327 Por el cual se admite la sustitución que del poder efectúa el Dr. MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO en calidad de Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES al Dr. JUAN PABLO ARCOS RODRIGUEZ según el poder obrante a folios 3 a 15 anexo 1ED. Se le reconoce personería para actuar como Apoderado de esta Parte. NOTIFIQUESE.

Se profiere la **SENTENCIA No.120**

Surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 se desata el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, al haberse dictado sentencia adversa a las pretensiones de la Parte Demandante en el proceso ordinario laboral de única instancia propuesto contra COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El A quo en sentencia 133 del 24 de junio de 2020 absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra; dio prosperidad a la excepción de cobro de lo no debido; y condenó a la Demandante al pago de la suma de \$200.000 a título de AGENCIAS EN DERECHO.

CONSIDERACIONES

En este caso se confirma la sentencia de primera instancia.

La Demandante solicita la reactivación del pago de la mesada catorce a partir de junio de 2018 fecha en que le fue suspendida por COLPENSIONES.

Se encuentra acreditado que a la Demandante le fue reconocida una pensión de vejez mediante la Resolución GNR 085752 del 1º de mayo de 2013 con base en lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990 en cuantía de \$1.718.602 a partir del 01/05/2013 -folios 11 a 15 anexo 1ED-.

El Acto Legislativo 01 de 2005 en su inciso 8° dispone que "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año"; mientras que en el Parágrafo transitorio 6° preceptúa que "Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

Como quiera que en este caso la pensión se le reconoció a la Demandante con posterioridad al 31/07/2011 - esto es el 01/05/2013 - no hay lugar a aplicar la indemnidad del precitado Parágrafo transitorio 6° quedando la pensión limitada a trece (13) mesadas anuales conforme regla el inciso 8° del A.L. -sentencia SL 847 /2013-.

Y si bien, en el hecho octavo del libelo genitor aduce la Actora que alcanzó los requisitos pensionales desde el 16/05/2009 y que de habersele reconocido la pensión desde esa data tendría derecho a la mesada catorce porque su mesada sería inferior a 3 SMLMV - folio 4 anexo 1ED-, de la Resolución GNR 085752 del 01 de mayo de 2013 se desprende que ella cotizó hasta el periodo 2013-12 y que solicitó su pensión el 25/04/2013 - folios 11 y 34 anexo 1ED-, teniéndose que la prestación económica solo pudo tener lugar a partir del 01/05/2013 por virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 concordantes con el literal h) de la Ley 100 de 1993.

Se resalta que el giro de mesadas extraordinarias en los meses de junio de los años 2013 a 2017 por parte de COLPENSIONES -folios 35 a 45 anexo 1ED- no implica el reconocimiento de la mesada catorce, ya que la Demandante carece de requisitos para ello y mucho menos puede atribuirse tal yerro a un derecho adquirido, al no obrar acto administrativo que disponga su reconocimiento.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero. - CONFIRMAR la sentencia 133 del 24 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

Segundo. - SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE. Queda notificada la anterior sentencia en estrados.

La Juez


CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO